

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas la de Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 12 de Abril de 1916.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la aplicación de la ley de Libertad condicional de 23 de Julio de 1914, las tres cuartas partes de condena extinguidas, que requiere su artículo 1.º, deberán haberse cumplido por el penado bajo un régimen disciplinario apto para comprobar diariamente su conducta, encaminándole hacia su reforma moral y preparándole para su liberación.

Art. 2.º El tiempo dispensado de extinguirse dentro del régimen que señala el artículo anterior, á virtud de indulto, no se computará á ningún penado para formar las tres cuartas partes de condena cumplida, á los efectos de la obtención de libertad condicional. Se exceptúan de esta regla los indultos otorgados á propuesta del Tribunal sentenciador, conforme al artículo 2.º del Código Penal.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales de libertad condicional se ajustarán rigurosamente á los anteriores preceptos en el examen de los expedientes histórico-penales de los reclusos que se hallen en el cuarto período penitenciario.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(«Gaceta» del 10 de Abril de 1916.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Fomento,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para la interpretación del artículo 89 del vigente Reglamento de 13 de Agosto de 1892, por el que se rigen los deslindes de las vías pecuarias, se tengan presentes las siguientes reglas:

1.º Acordado el deslinde por el Gobernador civil de la provincia, éste dará traslado inmediato de la providencia dictada á los Alcaldes de los Ayuntamientos á quienes aquél afecte, ordenándoles que en el improrrogable plazo de diez días nom-

bren los dos Concejales que con el carácter de numerarios han de formar parte de la Comisión del deslinde, otros con el carácter de suplentes, y los tres ancianos ó peritos prácticos conocedores de las cosas del campo que han de auxiliar á aquella en sus trabajos, y exigiendo el inmediato acuse de recibo de la correspondiente comunicación.

2.º Hecha por el Ayuntamiento, en sesión convocada al efecto, la designación de las personas que han de formar parte de la Comisión del deslinde, el Alcalde, antes de los tres días transcurridos desde aquél en que se tomara el acuerdo, remitirá al Gobernador civil copia autorizada del mismo y copias separadas de los nombramientos, suscritas por el Alcalde, en las que cada interesado estampará su conformidad bajo su firma aceptando el cargo. Si alguno de los prácticos no supiere firmar, lo hará en su lugar, bajo igual declaración, el Secretario del Ayuntamiento.

3.º La asistencia de los Concejales numerarios, ó en su defecto de los suplentes, así como de los peritos prácticos, es obligatoria, y no podrán excusarse sino por causas legítimas y debidamente justificadas.

La presencia de todos ellos es indispensable siempre que la falta de señales evidentes originen la menor duda acerca del exacto trazado de la vía, á juicio del Presidente de la Comisión. Si en tal caso faltare alguno de los Concejales ó alguno de los prácticos, el Presidente de la Comisión suspenderá las operaciones anunciadas, haciendo constar en el acta las causas de la suspensión y los nombres de los individuos que no hubieren concurrido.

Como excepción, y sólo en aquellos trozos de la servidumbre en que por conservarse claras é indudables las señales que marquen sus verdaderos límites, no ofrezca la más ligera duda su trazado, á juicio del Delegado Presidente, podrán practicarse las operaciones del deslinde, aunque no concurrieran más que uno de los Concejales y dos de los tres prácticos designados.

4.º De la suspensión de las operaciones motivada por la causa antes indicada, dará el Presidente de la Comisión inmediata cuenta, de oficio, al Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino, al Alcalde y al Gobernador. Sin pérdida de tiempo, el Gobernador apercibirá al Alcalde por la falta cometida, y éste, á su vez, tramitará y hará extensivo el apercibimiento á los Concejales que no hubiesen concurrido, á los efectos oportunos, exigiendo de la comunicación el inmediato acuse de recibo.

5.º De las faltas de asistencia cometidas por los Concejales y los prácticos será inmediatamente responsable el Alcalde, el cual, para evitarlas en todos los casos, tomará oportunamente las medidas necesarias, nombrando otros que sustituyan á los que por causa debidamente justificada no pudieran concurrir, y procediendo contra los que desobedeciesen el mandato de la Corporación, de la manera más rígida y eficaz que consientan sus atribuciones.

Dichas medidas las comunicará con la necesaria antelación la Autoridad municipal al Presidente de la Comisión, para su conocimiento y efectos que procedan.

6.º Si dichas medidas no dieran resultado, y la ausencia de los Concejales ó de los prácticos que deben concurrir, motivaran nueva suspensión de las operaciones, el Gobernador, sin más trámites dilatorios que el oficio del Presidente de la Comisión, impondrá á los Alcaldes y Concejales desobedientes una multa, cuya cuantía, en relación con el número de Concejales de cada pueblo, no será menor que la cuarta parte ni mayor que la mitad del importe de las cuotas máximas establecidas en el artículo 184 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877. Del propio modo se procederá cada vez que en adelante las operaciones se suspendan por la misma causa.

7.º De la imposición y exacción de las multas á que se refiere la regla anterior, será responsable el Gobernador civil de la provincia, el cual deberá dar cuenta inmediata al Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino y al Delegado Presidente de la Comisión del deslinde, de que dichas multas fueron impuestas y hechas efectivas, cuya circunstancia se hará constar en debida forma en el expediente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1916.—Salvador.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(«Gaceta» del 11 de Abril de 1916.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Ante las denuncias formuladas por los Inspectores de emigración al Consejo Superior que tan dignamente preside sobre repetidos abusos de que vienen siendo objeto emigrantes que, debidamente autorizados para embarcar previa revisión de sus documentos, son arbitrariamente pospuestos á otros que después se presentan á título de tener reservados billetes, implicando este contratiempo artificialmente provocado por ilícita industria—, manifiesto agravio al derecho y al interés de los primeros, forzados á permanecer y consumir en el puerto sus limitados recursos mientras sale otro buque; odiosa práctica que brinda margen á la corruptela de reservar pasaje á personas carentes de las condiciones legales para emigrar.

Pero como por otra parte no se debe estorbar la previsora iniciativa de los que anticipadamente quieren asegurarse su conducción, obligado es protegerles contra las artimañas explotadoras de ganchos y agentes clandestinos acaparadores de las plazas disponibles en cada barco.

A fin de corregir los abusos mencionados, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con la propuesta de la Sección primera del Consejo Superior de Emigración, aprobada por el pleno, ha tenido á bien disponer:

1.º En todas las Casas consignatarias existirá para los embarques en cada buque una lista de las personas para quienes se haya solicitado dicho embarque, en la que se extenderán por riguroso orden de prelación los nombres y apellidos de los emigrantes que hayan hecho la mencionada solicitud por escrito, telégrafo ó teléfono, si se encontra-

se fuera del puerto al hacerla, ó de palabra mediante la exhibición de la papeleta de «puede expedirse el billete» si el emigrante se encontrase ya en el puerto de embarque. El papel en que habrá de hacerse esta lista estará sellado con el de la Inspección, indicándose el buque para el cual corresponde.

2.º No podrán reservarse plazas sino las pedidas en la forma expresada.

3.º Los consignatarios enviarán diariamente á la Inspección copia de la lista de peticiones de reservas de plazas, y las peticiones originales, ya sean cartas, telegramas ó telefonemas, las cuales peticiones devolverá la Inspección, después de haberlas sellado, á los consignatarios.

Una vez completo, bien por los pasajes nominativamente solicitados ó por los billetes expedidos, el número de pasajes que el consignatario haya anunciado ó comunicado á la Inspección como disponible en aquel puerto para determinado buque, seguirá inscribiendo en la lista con el carácter de «en expectativa de pasaje» á todos los emigrantes que soliciten ó para quienes se solicite nominativamente en la forma prescrita, bien desde fuera del puerto ó bien con la papeleta de la Inspección, y estos emigrantes tendrán lugar preferente para cubrir por el orden de inscripción las plazas que queden disponibles, bien por no haber sacado billete en el tiempo que se fija á continuación, los que tenían plaza, bien por haber sido rechazados por las Inspecciones por no reunir las condiciones legales para emigrar, bien por existir un aumento de plazas disponibles en aquel buque. Todas las inscripciones que se hagan en estas listas, guardarán también riguroso orden cronológico de peticiones. Los billetes de pasaje reservados no podrán entregarse más que á las personas cuyos nombres aparezcan inscritos en las listas referidas, una vez que posean y exhiban la correspondiente papeleta de la Inspección.

4.º Todas aquellas personas á quienes se les hubiere reservado pasaje y que cuarenta y ocho horas antes de la fijada para la salida del buque no hubieran recogido su billete ó afianzado su importe, se considerarán decaídas de su derecho, y, por tanto, se irá expidiendo el pasaje á los que ocupan lugar preferente entre los inscriptos en expectativa de plaza.

5.º Los consignatarios estarán obligados á comunicar á la Inspección el número de plazas disponibles para cada buque en el respectivo puerto, así como la ampliación de las mismas, tan pronto como de ellos tengan conocimiento.

6.º En las listas de peticiones de billetes se anotará á continuación del nombre y apellido del solicitante el número del billete tan pronto como le sea expedido.

7.º La infracción de estas disposiciones será castigada con multas de 50 á 500 pesetas, tramitándose los expedientes con arreglo á lo preceptuado en la Instrucción de multas.

8.º A estas disposiciones se les dará la mayor publicidad posible, á fin de que conozcan los emigrantes la conveniencia de solicitar directamente de las casas consignatarias el pasaje para el buque en que deseen embarcar y de estar en comunicación con la Inspección del puerto, ante la que deberán formular cuantas consultas, quejas y reclamaciones estimen oportunas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1916.—Salvador.—Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

(«Gaceta» del 14 de Abril de 1916.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á V. I. que, en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros celebrado en el día de hoy, el precio del kilogramo de sulfato de cobre adquirido por el Estado para facilitarlos á los viticultores, es el de 2,40 pesetas, en la capital de la provincia donde se realice la compra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1916.—Salvador.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del escrito que en 9 de Noviembre último dirigió á este Ministerio el Capitán general de la cuarta Región, consultando la penalidad que corresponde á los individuos del cupo de instrucción que habiendo sido llamados á filas, sólo para recibir aquélla, sean declarados desertores:

Considerando que de aplicarse literalmente el artículo 203 de la ley de Reclutamiento, resultaría una enorme desproporción, por cuanto habrían de estimarse incurso en igual penalidad al individuo del cupo de filas que no acude á la concentración ó llamamiento, y al del cupo de instrucción que sólo es llamado á filas por unos días para recibirla:

Considerando que estos últimos individuos resultan proporcional y suficientemente castigados con aplicarles lo dispuesto en el artículo 219 al 222 del Código de Justicia Militar, en relación con el 202 de la ley de Reclutamiento,

El REY (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver que el artículo 203 de la vigente ley de Reclutamiento, se entienda en el sentido de que, cuando se aplique á individuos del cupo de instrucción que hayan sido llamados á filas sólo para recibir aquélla, únicamente deberán cumplir en ellas el tiempo que como pena ó correctivo de recargo en el servicio se les imponga, además del que para recibir instrucción estuviesen los de su mismo cupo y reemplazo. Es al propio tiempo la voluntad de S. M.:

1.º Que se den á esta disposición efectos retroactivos, debiendo, en su virtud, procederse á revisar todos los expedientes relativos á los reclutas que se encuentren comprendidos en ella; y

2.º Que la Real orden de 1.º de Febrero de 1915 (D. O. núm. 26), se entienda que sólo es aplicable á aquellos individuos del cupo de instrucción que pasen al de filas, por corresponderles reglamentariamente cubrir bajas en el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1916.—Luque.—Señor.....

(«Gaceta» del 13 de Abril de 1916.)

Tribunal de Actas protestadas.

PRESIDENCIA

El Tribunal de actas protestadas, constituido en el día de hoy, ha ratificado los siguientes acuerdos, adaptados en anteriores elecciones generales:

Los candidatos interesados en los expedientes electorales respecto de los que habrá de dictaminar el Tribunal, podrán aportar todos los documentos que estimen pertinentes á la defensa de su derecho, dentro del improrrogable plazo de ocho días naturales, á contar desde aquel en que tenga lugar el acto del escrutinio general. Para los expedientes procedentes de Canarias se entenderá prorrogado el plazo por seis días más.

La presentación de documentos habrá de hacerse precisamente en la Secretaría de gobierno del Tribunal, para registrarlos y poner en los mismos la correspondiente nota de presentación, á las horas de audiencia, de una á cinco de la tarde, los días hábiles, ó depositándolos en el buzón que para servicio del Tribunal Supremo está colocado en el exterior del edificio del Consejo de Estado, donde actualmente están instalados los servicios de aquél, cuando la presentación se haga fuera de las horas de audiencia ó en día inhábil.

Cuando aquéllo tenga lugar personalmente en la Secretaría de gobierno, se facilitará el correspondiente recibo á los interesados que lo pidieren. También podrán enviarse por correo en pliego certificado, dirigido al Presidente del Tribunal de actas, depositado en la Administración respectiva antes de que haya expirado el plazo indicado.

El último día del plazo señalado, ó sea el viernes 21 del corriente mes, permanecerá abierta la Secretaría de gobierno hasta las doce de la noche, en que expira dicho plazo, para recibir todos los documentos que se presenten.

En los expedientes electorales en los que no hubiere protestas ni reclamaciones en el acto del escrutinio general, cuya revisión se pida ante el

Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley Electoral, regirán los plazos que en el mismo se señalan.

Los candidatos que deseen ser oídos por el Tribunal habrán de solicitarlo del mismo por escrito en el improrrogable plazo de ocho días, antes indicado, para la presentación de documentos, pudiendo autorizar á una tercera persona para que informe en su nombre.

El tiempo de duración de los informes no podrá exceder de quince minutos para cada candidato.

Desde el día en que se conceda la audiencia hasta aquel en que ésta tenga lugar, estarán de manifiesto los expedientes electorales, para que los candidatos ó terceras personas que éstos designen para informar á su nombre, puedan examinarlos en los despachos de los Secretarios á quienes por reparto correspondan, en los días hábiles á las horas de audiencia, de una á cinco de la tarde.

Los señalamientos de Vistas se anunciarán con la debida anticipación por medio de aviso, que se fijará en el tablón de anuncios de la Portería.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral, todos los escritos que se dirijan al Tribunal de actas se extenderán en papel común.

En la Secretaría de gobierno y en las de Sala á quienes por reparto hayan correspondido los expedientes, se facilitarán á los candidatos ó sus representantes, durante las horas de audiencia, cuantas noticias, datos ó informes deseen conocer y fueren de dar, relacionados con los particulares indicados.

Lo que se hace público, por acuerdo del Tribunal, para conocimiento de los candidatos.

Madrid, 12 de Abril de 1916.—El Secretario de gobierno del Tribunal, Santiago del Valle.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1916.

Relación de los descubiertos por el concepto de Derechos Reales y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el cinco por ciento al individuo que se expresa; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar el oportuno expediente.

Nombres: Policarpo Rivas Bragado.

Vecindad: Algodre.

Descubierto: 15'90 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 8 de Abril de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—925

Recaudación del Contingente provincial

Habiendo transcurrido con exceso el periodo voluntario de recaudación de las cantidades que los Ayuntamientos adeudan y resultado infructuosos los requerimientos que repetidamente se les han dirigido; con esta fecha, se pasa por esta Oficina á la Contaduría provincial la relación de descubiertos, con el fin de que sean expedidas las correspondientes certificaciones de apremio, entablándose seguidamente el procedimiento ejecutivo contra los Ayuntamientos morosos.

Lo que para conocimiento de los interesados se hace público en este periódico oficial.

Zamora 15 de Abril de 1916.—El Arrendatario, Bernardo Alonso.

ARCENILLAS

Terminado por la Junta del concepto el reparto de paja y leña de este distrito para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos presenten las reclamaciones que estimen justas; en la inteligencia de que principiará á contarse desde el siguiente al en que el presente aparezca en el periódico oficial de la provincia; pasados que sean no se admitirá ninguna.

Asimismo se anuncia que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza durante el mes de Abril actual, presentarán en la misma Secretaría declaraciones de alta ó baja acompañadas de los documentos legales de transmisión en que conste el pago de Derechos al Tesoro, para que la Junta pericial confeccione el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana en este término municipal para el año de 1917; en la inteligencia que transcurrido dicho mes no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Arcenillas 7 de Abril de 1916.—El Alcalde, Federico Gutiérrez. R—957

QUINTANILLA DEL MONTE

Declarado prófugo por este Ayuntamiento, previa la formación del oportuno expediente el mozo que al final se relaciona, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi autoridad, ó en otro caso ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento el día 19 de Mayo próximo en que han de ser revisados y fallados definitivamente los expedientes y sus declaraciones de prófugos; si no comparecieren serán castigados con arreglo á la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes la busca, captura y conducción ante esta Alcaldía de mencionado prófugo, ó su presentación ante la expresada Comisión mixta.

Mozo que se cita.

Celestino Chamorro Velasco, hijo de Santiago y Amparo, número 1 del sorteo.

Quintanilla del Monte 11 de Abril de 1916.—El Alcalde, Adolfo Arés. R—947

TAMAME

Declarados prófugos por este Ayuntamiento, la formación de los oportunos expedientes, los mozos que al final se relacionan, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad ó en otro caso ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento el día 25 de Abril en que han de ser revisados y fallados definitivamente los expedientes y sus declaraciones de prófugos; sino comparecen serán tratados con todos los requisitos del rigor de la Ley por falta de su presentación.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes la busca, captura y conducción ante esta Alcaldía de mencionados prófugos ó su presentación ante la Comisión mixta.

Mozos que se citan.

Antonio Molinero Prieto, número 1 del sorteo, hijo de Pablo y Felipa.

José Fresno García, número 3 del sorteo, hijo de Manuel y de Ana.

Evaristo Pérez Iglesias, número 4 del sorteo, hijo de Manuel y Benita.

Inesio Rodrigo de San Antonio, número 5 del sorteo, del Reemplazo de 1913.

Francisco Guardo Rodrigo, número 3 del sorteo, hijo de José y María.

Tamame 10 de Abril de 1916.—El Alcalde, Agustín Fresnadillo. R—949

VILLALUBE

Formalizadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1915, rendidas por el Alcalde D. Segundo Misol Manso y Depositario de fondos D. Isidoro Vara Crespo, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio al objeto de examen y reclamación que por escrito se presenten contra los mismos.

Villalube 7 de Abril de 1916.—El Alcalde, Isidoro Vara. R—907

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

AÑO DE 1916.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones	Operaciones realizadas	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
INGRESOS				
1 Propios	81.877'26	442'74	»	81.434'52
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	58.882'18	15.307'28	»	43.574'90
4 Beneficencia	7.334'05	»	»	7.334'05
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	20.486'41	»	»	20.486'41
8 Resultas	»	100'96	100'96	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	749.941'25	67.589'61	»	682.351'64
10 Reintegros	6.558'20	»	»	6.558'20
11 Valores fuera de presupuesto	»	12.987'26	12.986'26	»
TOTALES DE INGRESOS.	925.079'35	96.426'85	13.087'22	841.739'72
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	42.582'99	7.015'11	»	35.567'88
2 Policía de seguridad	47.263'83	7.635'70	»	39.628'13
3 Policía urbana y rural	283.962'52	20.204'24	»	263.758'28
4 Instrucción pública	13.234'55	1.766'90	»	11.467'65
5 Beneficencia	36.113'81	8.042'94	»	28.070'87
6 Obras públicas	42.230'41	17.454'53	»	24.775'88
7 Corrección pública	6.544'88	»	»	6.544'88
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	401.635'54	7.737'07	»	393.898'47
10 Obras de nueva construcción	19.958'21	»	»	19.958'21
11 Imprevistos	5.844'29	136'50	»	5.707'79
12 Resultas	»	»	»	»
13 Devoluciones	»	»	»	»
14 Valores fuera de presupuesto	»	2.500	2.500	»
TOTALES DE GASTOS	899.371'03	72.492'99	2.500	829.378'04
EXISTENCIA EN CAJA	»	23.933'86	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.	»	96.426'85	»	»

Zamora 31 de Marzo de 1916.—El Contador, Justo Alhambra. R—876

FORNILLOS DE FERMOSELLE

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del Reemplazo del año actual los mozos que á continuación se expresan, á pesar de estar citados en debida forma, el Ayuntamiento de mi presidencia los declaró prófugos después de haberles instruido los oportunos expedientes.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza á dichos mozos por el presente, para que comparezcan ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento el día 19 del actual en que ha de tener lugar el juicio de exenciones de este Municipio; pues en otro caso les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y al cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca y captura de mencionados mozos, y caso de ser habidos, ponerlos á mi disposición ó su presentación ante la expresada Comisión mixta de Reclutamiento.

Mozos que se citan.

Amador Cotorrueco Alcántara, hijo de Julián y de Polonia, número 1 del sorteo.

Nicolás Cotorrueco y Cotorrueco, hijo de Miguel y de María, número 13.

Fornillos de Fermoselle 10 de Abril de 1916.—El Alcalde, Gregorio Alonso. R—948

GALLEGOS DEL RÍO

Don Demetrio Fernández y Fernández, Alcalde Constitucional de Gallegos del Río.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 301 y siguientes del Reglamento de 4 de Julio último para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914, en cuanto hace relación al nombramiento de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria y en virtud de hallarse vacante en este distrito dicha plaza, el Ayuntamiento que presido, ha dispuesto abrir un concurso por término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales los aspirantes á la misma presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de dicho cargo.

El agraciado disfrutará un sueldo anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal de este distrito por la prestación de servicios que la legislación del ramo determina; advirtiendo que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten y el agraciado ha de fijar su residencia en este distrito.

Gallegos del Río 11 de Abril de 1916.—El Alcalde, Demetrio Fernández. R—956

Audiencia Territorial de Valladolid

Don Cecilio Carrascoso Ortega, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal, en los autos á que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia núm. 35.—Registro folio 35.—En la ciudad de Valladolid á diez y siete de Marzo de mil novecientos diez y seis; en los autos de accidente del trabajo, procedentes del Juzgado de primera instancia de Zamora, seguidos por D.^a Elvira Vicente Román, vecina de Cubo del Vino, representada por el Procurador D. Ulpiano Giménez García, con D. Juan García García, vecino de Zamora, que no ha comparecido ante este Tribunal, por lo cual se han entendido las diligencias, por lo que al mismo respecta con los Estrados, sobre reclamación de cantidad en concepto de indemnización por muerte del marido de la demandante; cuyos autos penden ante esta Superioridad, en virtud de la apelación interpuesta por la demandante de la sentencia dictada por el inferior en siete de Enero último.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia al apelante la referida sentencia apelada, que dictó el Juez de primera instancia de Zamora en siete de Enero último por la que declara la competencia de aquel Juzgado para conocer del juicio, y absuelve á Juan García García de la demanda contra él interpuesta por Elvira Vicente Román, viuda de Manuel Rodríguez Castaño, reclamándole por la muerte de éste, ocurrida según la demandante en accidente del trabajo, la suma de dos mil seiscientos sesenta y cuatro pesetas, y por la que no se hace especial condena de costas de las de primera instancia. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora por la no comparencia ante este Tribunal del apelado D. Juan García y García, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—R. Salustiano Portal.—Ignacio Rodríguez.—Andrés P. Nisarre.—Bernardo Feliú.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y en el siguiente se notificó al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal, por incomparencia de D. Juan García.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, según está mandado, la expido y firmo en Valladolid á diez y ocho de Marzo de mil novecientos diez y seis.—Cecilio Carrascoso. R—763

Don Florencio Barrera y Rodrigo, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número treinta y siete.—Registro folio treinta y cinco.

En la ciudad de Valladolid, á veintiuno de Marzo de mil novecientos dieciséis; en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Alcañices, seguidos por D. Juan Martín Pérez, D. Antonio Fernández Gelado y D. Vicente Fernández Galván, vecinos de Grisuela, representados por el Procurador Sr. Moyano, contra D. Ignacio Rodríguez Cisneros, D. José Pérez Martín, D. Vicente Ballesteros Tola, D. Domingo Fagúndez Martín, D. Domingo Moral Mezquita, D. Vicente Moral Mezquita, D. Valentin Matellán Pérez, D. Isidoro Galván Cortés, D. Fabián González Rio, D. Martín González Martín, D. Simón Cisneros Galván, D. Patricio Galván Martín, D. Ciriaco Galván González, D. Tomás Fagúndez Tola, D. Francisco Manzanos Gago, D. Juan González González, Don Gaspar González Gago, D. Eleuterio Gazapo Gago y D. Ambrosio Rodríguez Gago, vecinos de Grisuela, representados por el Procurador Ibañez; y D. Simón Galván Pérez, D. Mariano Santiago Cisneros, D. Joaquín Tola Galván, D. Juan Pérez Martín, D. Antonio Martín Santiago, D. Germán Fernández Galván, D. Lucas Martín Santiago, D. Juan González Cisneros y D. Tomás Pérez Centeno, vecinos de dicho pueblo, respecto de todos los que por su rebeldía se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal; y con D. Víctor Rodríguez Cisneros, D. Lorenzo Santiago Rodríguez, D. Félix Santiago Lucas, D.^a Juana Martín, D. Gre-

gorio del Buey Fernández, D. Agustín Rodríguez Cisneros, D. Jerónimo González Martín, D. Luis González Gago, D.^a Emilia González del Rio, D. Pedro Revellado Cunquero, D.^a Angel Gazapo Fernández, D. Antonio Cisneros Martín, D. José Martín Rivas, D. Eugenio Martín Lorenzo, D. Jerónimo Pérez Martín, D.^a Gabriela Cisneros Martín y D. Victoriano Jarero Martín, también vecinos de Grisuela, excepto el último que lo es de Algodre, y todos allanados á la demanda; sobre división de tres montes, sitos en término de Grisuela; cuyos autos penden ante esta Superioridad á virtud de la apelación interpuesta por los demandados, representados por el Procurador Ibañez, de la sentencia que en veintinueve de Marzo de mil novecientos quince dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que sin hacer especial imposición de las costas de esta segunda instancia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, por la que se declaró que los demandados Ignacio Rodríguez Cisneros, José Pérez Martín, Vicente Ballesteros Tola, Domingo Fagúndez Martín, Domingo Moral Mezquita, Vicente Moral Mezquita, Valentin Matellán Pérez, Isidro Galván Cortés, Fabián González Rio, Martín González Martín, Simón Cisneros Galván, Patricio Galván Martín, Ciriaco Galván González, Tomás Fagúndez Tola, Francisco Manzanos Gago, Juan González y González, Gaspar González Gago, Eleuterio Gazapo Gago y Ambrosio Rodríguez Gago y los rebeldes Juan González Cisneros, Luis Martín Santiago, Germán Fernández Galván, Tomás Pérez Centeno, Simón Galván Pérez, Mariano Santiago Cisneros, Joaquín Tola Galván, Juan Pérez Martín y Antonio Martín Santiago, están obligados á proceder á la división de los tres montes citados en la demanda y que se describen en su hecho primero en cuanto pertenecen en común con los demandantes; y no hizo especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora por la rebeldía de los demandados Simón Galván Pérez, Mariano Santiago Cisneros, Joaquín Tola Galván, Juan Pérez Martín, Antonio Martín Santiago, Germán Fernández Galván, Lucas Martín Santiago, Juan González Cisneros y Tomás Pérez Centeno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—R. Salustiano Portal.—Ignacio Rodríguez.—Andrés P. Nisarre.—Bernardo Feliú.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente á los Procuradores de las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora la expido y firmo en Valladolid á veintidós de Marzo de mil novecientos diez y seis.—Lic. Florencio Parrado.

Juzgados de primera instancia.**ZAMORA**

Don Francisco Otero de la Torre, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se intruye sumario con motivo de la desaparición de la joven Carmen Vaquero Vaquero, del pueblo del Perdígón el día diez y ocho de Agosto último, cuyas señas de dicha joven son las siguientes: de unos quince años de edad, soltera, hija de Gregorio y Eduarda, ésta difunta, uatural de dicho pueblo, de estatura muy baja, con muy poco pelo rojo, delgada de cara pero fuerte de cuerpo, ojos grandes castaños y parece que vuelve los dos al mirar, cabeza muy mal formada porque parece que tiene bultos, una cicatriz en un lado de la frente y otra en el cuello, vestía camisa, manteo azul de muletón, una blusa de navarra con cuadros negros y amarillos, medias azules con listas encarnadas, botas fuertes de cordón, un mandil de navarra con varillas blancas, pañuelo negro á la cabeza, llevaba un saco como de vara y media, habiéndose acordado en providencia de este día que se publique el presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, interesando que las Autoridades y sus Agentes que procedan á la busca de la Carmen Vaquero, y caso de que parezca, lo pongan en conocimiento de este Juzgado y que hallándose ausente emigrado en Buenos Aires Gregorio Vaquero Alonso, padre de la Car-

men, se le hagan por medio del presente las advertencias prevenidas en el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Zamora ocho de Abril de mil novecientos diez y seis.—Francisco Otero.—José Bustamante.

BENAVENTE

Don Manuel del Busto y Martínez, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que con el número cuarenta y cinco del corriente año se instruye en este Juzgado sumario por robo de dos pavas y dos gallinas á la vecina de Santa Colomba de las Carabias Josefa Constanzo Prieto y de dos corderos al también vecino de dicho pueblo Francisco Huerga Cadenas, en la noche del veintisiete de Marzo pasado, habiéndose acordado en dicho sumario publicar el presente edicto por el cual ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la Policía judicial procedan á la busca y rescate de dichos corderos y aves, y en caso de ser habidos, sean puestos á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no justifican su legítima procedencia.

Dado en Benavente á seis de Abril de mil novecientos diez y seis.—Manuel del Busto.—Por su mandado, Sebastián Comín. R—910

Juzgados militares.**VALLADOLID****6.º Regimiento Montado de Artillería**

Martínez Alonso, Rogelio; hijo de Lorenzo y de Cándida, natural de San Ciprián, Ayuntamiento de Hermisende, provincia de Zamora, de estado soltero, estatura 1 metro 777 milímetros, domiciliado últimamente en San Ciprián, provincia de Zamora, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar á concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente, Juez instructor del 6.º Regimiento Montado de Artillería, D. Alfonso Martínez Olalla, residente en Valladolid; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde. Valladolid 12 de Abril de 1916.—El primer Teniente, Juez instructor, Alfonso Martínez.

IMPRENTA PROVINCIAL**ANUNCIOS****COMPANÍA ANÓNIMA**

«EL PORVENIR DE ZAMORA»

SEGUNDA CONVOCATORIA

No habiendo podido reunirse la Junta general extraordinaria convocada para el día de ayer, por falta de asistencia del número de Sres. Accionistas que previene el artículo 29 de los Estatutos Sociales, se cita nuevamente á los Sres. Accionistas en segunda convocatoria, en cumplimiento de lo que previene el párrafo 2.º de dicho artículo, para la Junta general extraordinaria que se reunirá en la ciudad de Zamora el domingo 7 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social de la Compañía, situado en la calle de San Bernabé.

La Junta tiene por objeto decidir sobre si la Compañía deberá quedarse ó no con el proyecto y concesión de un nuevo Salto de agua denominado de Trechón, ofrecido por D. Federico Cantero y Villamil en las condiciones que se determinan en las actas de las sesiones de 15 de Noviembre y 17 de Enero último.

Como la decisión afirmativa de la Junta tiene que afectar al artículo 29 de los Estatutos Sociales, tanto por lo que refiere á aumento de capital Social como á la alteración ó modificación de los Estatutos, se hace constar expresamente para conocimiento de los Sres. Accionistas.

En el día señalado se constituirá la Junta en segunda convocatoria y serán válidos los acuerdos que en ella se tomen, cualquiera que sea el número de Accionistas presentes y del Capital representado, según previene el artículo 29 de los Estatutos Sociales de esta Compañía.

Para entrar en el Salón donde se reúne la Junta, será condición indispensable ser Accionista ó llevar la representación legítima de quien lo sea. Zamora 17 de Abril de 1916.—P. A. de J. D., El Secretario, Miguel Núñez.